



Responsabilidad del Personal Sanitario

Yasna Otarola Espinosa



Curso de Perfeccionamiento Academia Judicial
Responsabilidad Civil por Negligencia Médica
18 - 20 Octubre 2011

La Responsabilidad Legal de los Médicos Comprende Fundamentalmente Dos Aspectos.

- Responsabilidad Civil.
- Responsabilidad Penal

Los profesionales de la salud que pertenezcan a alguna institución de salud del Estado también tienen:

- Responsabilidad Política.
- Responsabilidad Administrativa.

Diferencias Entre Responsabilidad Civil Y Penal

A) En Cuanto Al Objeto

- La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro. Desde una perspectiva eminentemente patrimonial.
- La responsabilidad penal, tiene por objeto la imposición de una pena encaminada hacia convivencia humana pacífica.

B) En Cuanto al Ámbito de Aplicación

- La responsabilidad civil pertenece de un modo directo al ámbito privado (se trata de patrimonios particulares).
- La responsabilidad penal se sitúa directamente en el ámbito público (el delito penal atenta contra el orden social constituyendo un mal para toda la comunidad).

C) Por que Hechos se Responde.

- En materia civil se responde generalmente por hechos propios, y por excepción por los ajenos.
- En el ámbito penal sólo se responde por los hechos propios.

D) Otras.

- El número de los delitos o cuasidelitos civiles es indefinido, dependerá simplemente del daño realizado sobre la persona o patrimonio de alguien.
- La responsabilidad penal deriva de un numerus clausus de tipos, establecidos expresamente por la ley.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO

Artículo 2341 C.C

El Elemento imprescindible para la existencia de la responsabilidad civil es la efectiva producción de un "daño" en la persona o su patrimonio.

La responsabilidad civil específica del médico



Contrato de arrendamiento de servicios médicos.

De acuerdo con la doctrina, el médico, al aceptar atender a un paciente, establecería con él un contrato de arrendamiento de servicios que consistiría, justamente, en prestarle “atención médica” o “asistencia sanitaria”. Este contrato, desde el punto de vista jurídico, es innominado, bilateral, *intuitu personae* y basado en la confianza.

El contrato se celebra en atención a la persona del médico, y ello está necesariamente basado en la confianza que el paciente le otorga.



– b) Obligaciones del médico.

Para determinarlas, es preciso conocer las distintas etapas o actos médicos que éste realiza: prevención, diagnóstico, prescripción médica, tratamiento médico y rehabilitación.

Desde una perspectiva general, las obligaciones del médico abarcan todo lo que sus conocimientos, cuidados y destreza puedan poner a disposición del paciente, de acuerdo con la naturaleza misma del contrato, que debe cumplirse de acuerdo con la buena fe (art. 1546 del Código Civil). Esto se debe, a que, puesto que el objeto es la salud del enfermo, todo lo que lleve a la recuperación del paciente está implícitamente contenido en dicho contrato.

La doctrina civil ha hecho la distinción entre obligaciones "de actividad" (o "de medios") y "de resultado".

La obligación que deriva del contrato de arrendamiento de servicios médicos es una obligación de medios y no de resultado, ya que cuando el médico (como el abogado) asume el deber de tratamiento de un paciente, no compromete un resultado exitoso, sino más bien de utilizar, su ciencia para recuperar la salud del enfermo. El simple hecho, por lo tanto, del no cumplimiento del resultado esperado (recuperar la salud) no será suficiente para generar la responsabilidad civil del médico.

Aplicación de la *Lex Artis*

Puede ser definida como "la aplicación de las reglas generales-médicas a casos iguales o parecidos, o la actuación conforme al cuidado objetivamente debido".

Si el caso o situación es desconocido o imprevisto, no procede la aplicación de la *lex artis*.

El médico tiene el deber de procurar al enfermo los cuidados que necesite, según los avances de la ciencia. Para ello, deberá aplicarlas normas y los principios que fluyan de la experiencia científico-clínica.

Esto obliga a un médico a actuar de una manera semejante a otro frente a situaciones similares, atendiendo por supuesto a todas las particularidades del caso. Ahora bien, si un médico emplea en su actuación un criterio o una terapia no comprendida por la *lex artis*, el resultado deberá ser positivo o de lo contrario incurrirá en responsabilidad.

2. Responsabilidad Penal del Médico:

Para que se configure un caso de responsabilidad penal en Chile, es necesario que concurran los dos requisitos siguientes:

a) Que se ejecute una acción o se incurra en una omisión ilícita: esto es que carezca de justificación legal. Esto puede realizarse con dolo (que origina un delito) o culpa (que origina un cuasidelito). Excepcionalmente se castigan los cuasidelitos, cuando están expresamente penados por la ley.

b) Que dicha acción u omisión se encuentre expresamente descrita en el Código Penal: Una gran excepción, en nuestro Derecho, a la ausencia de responsabilidad penal por los cuasidelitos lo constituye el conjunto de acciones u omisiones denominados por el legislador como "Delitos contra las personas". La razón de ello es evidente: el Derecho busca por sobre todo la protección de los individuos, y para ello utiliza todos los mecanismos jurídicos posibles.

La responsabilidad penal puede provenir de los daños causados por la prestación de los servicios del medico, considerando en esta tesis, la culpa del profesional de la salud, la cual constituye el en el ámbito civil el fundamento jurídico de la indemnización. Debiendo el afectado probar, en el ámbito penal, que el daño efectivo provocado proviene de la acción consiente y voluntaria del medico.

Tipos de Culpa Médica



Existen diferentes tipificaciones o causales de culpa médica:

1.- Imprudencia, u omisión de la prudencia común: la palabra "prudencia" debe ser entendida como la falta de cuidado. Que se trata de un tipo de imprudencia reprochable a cualquier persona.

2.- Negligencia: consiste en un descuido, una falta de aplicación o una omisión. Es el caso, por ejemplo, del que deja instrumentos quirúrgicos dentro del cuerpo del paciente. Se trata de una "actitud negativa", de una carencia por parte del profesional que no ha puesto el empeño necesario, el celo requerido, la diligencia exigible, la preocupación correspondiente.

3.- Impericia: consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión. La impericia puede fundarse tanto en la ignorancia inexcusable como en la defectuosa ejecución del acto requerido por la *lex artis*. La impericia, por lo tanto, es estrictamente una culpa profesional. Ahora bien, esta manifestación de la culpa no constituye fuente de responsabilidad médica en la actual legislación chilena, que sólo se refiere a ella cuando se trata de la ignorancia de una función.

Finalmente, hay que considerar como fuente de culpa la inobservancia de las disposiciones generales dictadas por la autoridad competente en la materia de que se trate (Art. 329 del Código Penal).

En Chile existen pocos reglamentos referidos a la actividad médica y su ejercicio; por ejemplo, el Código de Ética Médica del Colegio Médico de Chile (A.G).

Marco legal de la responsabilidad penal médica



En la legislación chilena la responsabilidad penal por culpa está reglada específicamente por los art. 490 y 491 del Código Penal, que son de aplicación general, y el art. 492 del mismo Código, que se refiere en forma particular a los profesionales de la salud, sancionando al médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causaren mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su función.

De aquí deducen cinco elementos copulativos para que se configure dicha responsabilidad:

- 1.- El sujeto activo debe ser alguno de los que comprende el artículo 492 C.P.
- 2.- El acto debe provenir del ejercicio profesional.
- 3.- El acto del profesional debe causar daño a las personas.
- 4.- El autor debe actuar culpablemente, y
- 5.- Debe existir relación de causalidad entre el acto culpable y el daño resultante.

Además de la responsabilidad por culpa, el médico está sujeto también a responsabilidad penal por conducta dolosa, es decir, aquellas que suponen la agresión consciente y voluntaria del bien jurídico con conductas previstas en el Código Penal. El médico podría, en estricto Derecho, incurrir en una conducta dolosa, pero muy infrecuente, por ejemplo el completo abandono de su paciente. La posibilidad de poder imputarle una conducta profesional propiamente dolosa es muy escasa, pues el objeto mismo de la medicina clínica es terapéutico, teniendo incluso los tratamientos riesgosos una finalidad curativa.

Finalmente, cabe preguntarse si el médico debe responder penalmente por el caso fortuito. La doctrina responde que cualquier lesión que no se derive del acto doloso o culpable no fundamenta responsabilidad penal, pues se trata de una circunstancia que escapa de las manos del facultativo.

Conclusiones



La legislación penal tiene por objeto proteger a la persona y el patrimonio de los miembros de la comunidad. La reflexión sobre la responsabilidad legal del médico y del profesional de la salud en general es una especificación de dicho objeto, por cuanto aplica el principio general de protección a un género concreto de casos cuya peculiaridad es la ciencia o conocimiento propio médico. La relación médico-paciente se constituye por razón de dicho conocimiento.

Resulta por tanto más relevante la responsabilidad legal del facultativo que la del paciente, esto con la intención de proteger al más desvalido de esta relación jurídica. La obligación jurídica es directamente proporcional al conocimiento del agente.

La ley asume que, en virtud de la especificidad y complejidad del conocimiento médico, el paciente no está en condiciones de objetar o reclamar respecto de aquellos actos que pudieren, eventualmente, generarle un daño de carácter dolosas o culpables.

La responsabilidad desde el punto de vista civil, es el incumplimiento de una obligación, mientras que desde la perspectiva penal, la subjetividad del autor, ya sea en sus dimensiones de dolo o culpa. En ambos casos es necesaria la presencia del daño. Sobre este tema, téngase presente que la orientación de los Tribunales de Justicia en el mundo ha sido aceptar, paulatinamente, la valoración del daño moral, es decir, aquellos infringidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; es decir, a los que se suele denominar "derechos de la personalidad" o "derechos extrapatrimoniales".

La preocupación, cada vez más creciente, que tiene el Derecho por la actividad médica puede tener, dos aspectos:

uno positivo y otro negativo.

- El aspecto positivo se presenta en términos de que una adecuada conciencia jurídica, de todos los operadores jurídicos sobre los servicios de asistencia médica, puede hacer que los facultativos sean especialmente diligentes a la hora de realizar su trabajo, lo que redundará desde luego en una mejor atención de los pacientes.

- El aspecto negativo, sin embargo, apunta a la posibilidad de que como resultado de la sobre legislación sobre el tema, se llegue a desnaturalizar la relación médico-paciente, basada -como veíamos antes fundamentalmente en la confianza, y se la convierta en un campo de actividad en la que el facultativo se vea en la obligación de entabrar el desempeño de su trabajo, con el objeto de protegerse de cualquier acción legal por parte de sus pacientes. Como siempre, la solución a este dilema parece responder a un término medio entre la confianza por una parte, y la seguridad de poder exigir por la otra una atención completa y diligente.